

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0706/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías viales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías viales lo golpearon y lo amenazaron.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía(s) Vial(es) de León, Guanajuato.	PV

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona que el quejoso señaló como testigo, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que PV lo golpearon y lo amenazaron.²

Al respecto, XXXXX, Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que los PV que intervinieron el día de los hechos narrados por el quejoso fueron: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX.³

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias del expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Amenazas.

El quejoso expuso que el día de su detención, el PV "XXXXX" lo amenazó, pues señaló que le dijo: [...] *VOYA MATAR A SU FAMILIA, NO SABE CON QUIEN SE METIO*" (sic).⁴

Al respecto, obra en el expediente copia simple de un formato denominado "*LISTA DE TRIPULACIÓN #XXXXX*"; del cual se desprenden los nombres de los PV en servicio el día en que ocurrieron los hechos narrados por el quejoso, entre los cuales está el del PV XXXXX "*TRIPULANTE DE UNIDAD RESPONSABL DE SECTOR*";⁵ así al advertirse la coincidencia del apellido con el PV referido por el quejoso, personal de esta PRODHEG solicitó por conducto del superior jerárquico que compareciera, lo cual no aconteció.⁶

Por otra parte, obra en el expediente la declaración de TESTIGO-01, quien ante personal de esta PRODHEG expuso haber estado presente durante el hecho en comento; y dijo que un PV amenazó al quejoso con "*matar a su familia*".⁷

Bajo ese contexto, con lo expuesto por TESTIGO-01 se robusteció el hecho relativo a que un PV amenazó al quejoso; así, si bien es cierto que TESTIGO-01 no señaló el nombre del PV, también lo es que el quejoso dijo se apellidaba "XXXXX", advirtiendo de la "*LISTA DE TRIPULACIÓN #XXXXX*", que el día de los hechos estuvo en servicio el PV XXXXX; quien fue citado por parte personal de esta PRODHEG para que rindiera su declaración sobre los hechos; sin embargo, no se presentó.

Además, no obra en el expediente prueba alguna que contravenga lo expuesto por el quejoso y TESTIGO-01, por lo que se tiene como verdad razonada que el PV XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad personal del quejoso, pues lo amenazó, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos

² Fojas 2 y 3. Es de mencionarse que el quejoso mencionó que el Policía Municipal XXXXX, lo amenazó, sin embargo, de las constancias se desprende que éste es PV. Foja 65.

³ Foja 61.

⁴ Foja 2 reverso.

⁵ Foja 65.

⁶ Foja 90.

⁷ Foja 25 reverso.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Humanos;⁸ 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;⁹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁰

2. Golpes.

El quejoso señaló que tres PV lo golpearon el día de su detención; dijo que un PV le dio un “puñetazo [...] después en defensa propia le regresó el puñetazo [...] comienzan a golpearme a puños trompones [...] que uno de ellos sacó el retráctil y comenzó a pegarme en la cabeza [...] los tres oficiales me comienzan a someter golpeándome en la cara, cabeza, muslos [...] se acerca S.D XXXXX [...] y me da un golpe con su mano en mis costillas izquierdas”.¹¹

Al respecto, obra en el expediente la declaración ante personal de esta PRODHG de TESTIGO-01 (persona que estuvo presente durante los hechos expuestos por el quejoso), de la cual se desprende la corroboración de los hechos narrados por el quejoso (golpes de PV); pues TESTIGO-01 dijo que un PV golpeó al quejoso, que éste en defensa propia le regresó el golpe, en ese momento, dos PV golpearon al quejoso; que el PV “XXXXX”, con un bastón retráctil lo golpeó en la cabeza en varias ocasiones.¹²

También, obran copias simples de informes detallados de seis PV que estuvieron el día de los hechos, de los cuales se desprende:

- XXXXX, XXXXX y XXXXX, señalaron no tener contacto con el quejoso.¹³
- XXXXX y XXXXX, mencionaron que su intervención consistió en el aseguramiento de una mujer (TESTIGO-01).¹⁴
- **XXXXX**, dijo que el quejoso lo agredió física y verbalmente, por lo que solicitó apoyo, acudiendo el PV **XXXXX**, quien lo ayudó a controlar al quejoso; observando que el quejoso portaba un “objeto punzocortante”. Señaló que el quejoso recibió atención de paramédicos pues tenía una herida en la cabeza, y que él presentó lesiones por las agresiones del quejoso.¹⁵

Por otra parte, ante personal de esta PRODHG, el PV XXXXX, señaló no haber observado cómo se lesionó el quejoso, pues perdió el conocimiento cuando lo golpeó éste; sin embargo, dijo que lo vio intentar correr, que cuando lo detuvieron ya tenía sangre.¹⁶

Además, el PV XXXXX, expuso que el quejoso pateó al PV XXXXX, cuando trató de detenerlo; dijo que su compañero (PV) y el quejoso cayeron al piso, observando que el quejoso tenía sangre en la cabeza.¹⁷

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 129. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] XVI Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; [...]”.

¹⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

¹¹ Foja 2.

¹² Foja 25.

¹³ Fojas 69, 70 y 71.

¹⁴ Fojas 72 y 73.

¹⁵ Foja 74.

¹⁶ Foja 79.

¹⁷ Ante personal de esta PRODHG. Foja 83.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Bajo ese contexto, obran en el expediente copias simples de dos valoraciones médicas que le realizaron al quejoso en la “XXXXX”; así como copias de una valoración médica que le practicaron al quejoso en el “XXXXX”, y de un dictamen médico de lesiones, en los cuales se asentó lo siguiente:

“XXXXX” EXAMEN MÉDICO XXXXX (02:06:22 horas)¹⁸
“HERIDAS CONTUSAS – CRANEO REGION PARIETAL IZQUIERDA: [...] CONTUSIONES - RODILLA IZQUIERDA: PRESENTA MULTIPLES CONTUSIONES RECIENTES CONTUSIONES – PIE DERECHO: PRESENTA MULTIPLES CONTUSIONES RECIENTES [...] OBSERVACIONES: MASCULINO DE XXXXX AÑOS EL CUAL PRESENTA HERIDA EN REGIÓN PARIETAL DE 5 A 7 CM IRREGULAR CON SANGRADO ACTIVO REFIERE PERIODO DE INCONCIENCIA DE 3 A 5 MIN ADEMÁS DE OTORRAGIA. REFIERE CEFALEA INTENSA, XXXXX (SIC) Y NAUSEAS SE ENVIA A SIGUIENTE NIVEL DE ATENCIÓN MÉDICA PARA DESCARTAR FRACTURA CRENEOENCEFALICA Y PERFORACIÓN DE MEMBRANA TIMPATICA IZQ. SE ENVÍA A XXXXX.”
XXXXX NOTA DE URGENCIA XXXXX (3:00:00 HORAS)¹⁹
“IMPRESIÓN DIAGNOSTICA CONTUSIÓN DE CABEZA CONTUSIÓN DE TORAX”
“XXXXX” EXAMEN MÉDICO XXXXX (13:22:30 horas)²⁰
“OBSERVACIONES: PRESENTA 2 HERIDAS 3 y 2 CM., SATURADAS, CON PALIDEZ DE TEGUMENTOS, EQUIMOSIS EB HEMICARA DERECHA, EDEMA EN MUSLO IZQUIERDO TERCIO DISTAL., CON PRESENCIA DE EQUIMOSIS POR CONTUCIÓN. Y EDEMA EN RODILLA IZQUIERDA, EDEMA DISCRETO EN DORSO DE PIE DERECHO. LESIONES DE MAS DE 12 HORAS DE EVOLUCIÓN.” (sic)
“INFORME PREVIO DE LESIONES”²¹
“1. Herida de 3 cm con material de sutura 3 cm de longitud parietal izquierdo 2. Edema leve en cara dorsal pie derecho”

Así, cuando el quejoso conoció los informes de los PV, negó portar un cuchillo cuando lo golpearon y detuvieron los PV, dijo que lo golpearon tres PV, y que el PV XXXXX, lo “descalabró” al momento de someterlo en el piso.²²

En cuanto, a la discrepancia relativa a que si el quejoso portaba o no un cuchillo el día de los hechos; si bien es cierto que del parte informativo del PV XXXXX se desprende el señalamiento que observó que el quejoso portaba un “objeto punzocortante”, también lo es que el PV en comento, en su declaración ante personal de esta PRODHG no mencionó nada con respecto a un “objeto punzocortante”, señalando que el motivo de la detención del quejoso fue por circular sin placas; en tanto, con la boleta de control se constató que el PV no presentó ningún “objeto punzocortante”,²³ luego entonces se acreditó que el quejoso no llevaba dicho objeto, pues de lo contrario debía informarse al Juez Cívico.

¹⁸ Foja 43.

¹⁹ Foja 29, hoja 43.

²⁰ Foja 44.

²¹ Foja 29, hoja 22.

²² Foja 86.

²³ Fojas 39 a 41.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Además, aún y cuando de los elementos de prueba expuestos, se desprende que el día de la detención se dio un intercambio de golpes entre el quejoso y un PV, cayendo ambos al suelo; es de mencionarse que las afectaciones físicas que se advierten en las valoraciones médicas que realizaron al quejoso, resultan lógicas con la mecánica expuesta por el quejoso (“puñetazo [...] después en defensa propia le regresó el puñetazo [...] comienzan a golpearme a puros trompones [...] que uno de ellos sacó el retráctil y comenzó a pegarme en la cabeza”); la cual fue corroborada por TESTIGO-01 (un PV golpeó al quejoso y éste le regresó el golpe, en ese momento, dos PV golpearon al quejoso; el PV “XXXXX”, con un bastón retráctil lo golpeó en la cabeza); pues el quejoso presentó lesiones en la cabeza y debió ser atendido en un Hospital.

Respecto a la reacción de los PV ante la agresión del quejoso, se advierte que fue desproporcional el uso de la fuerza que usaron, pues el nivel de resistencia que ofreció el quejoso (golpe a un PV), no representaba un riesgo para los tres PV, quienes debieron agotar otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor, sin causarle afectaciones físicas; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 4 fracciones I y IV de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.²⁴

Por lo expuesto, considerando que XXXXX y XXXXX, expresaron ante personal de esta PRODHG ser quienes intervinieron en la detención del quejoso; y toda vez que se tuvo como verdad razonada la participación del PV XXXXX;²⁵ además de que el quejoso presentó afectaciones físicas en su corporeidad (posterior a su detención); se desprende que esos PV omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad personal del quejoso, pues incumplieron con lo establecido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁶ 129 fracciones XV y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²⁷ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PV XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad personal del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

²⁴ “Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor”. “Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza”.

²⁵ Apartado uno del caso concreto de ésta resolución.

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 129 fracciones XV y XVI. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] XV Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apearse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho; XVI Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; [...]”

²⁸ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las

²⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometida por los los PV XXXXX, XXXXX y XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a los PV XXXXX, XXXXX y XXXXX e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PV XXXXX, XXXXX y XXXXX, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos e integridad personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de los PV para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

